



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-368601

Tipo: Salida Fecha: 10/08/2018 01:55:39 PM
Trámite: 16063 - TERMINACIÓN Y APERTURA DE PROCESO
Sociedad: 900367669 - UFF MOVIL S A S EN R Exp. 72047
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-010957

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Uff Móvil S.A.S

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Termina proceso de reorganización y decreta liquidación judicial

EXPEDIENTE

72047

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 430-016126 de 8 de noviembre de 2017, se dio inicio al proceso de reorganización.
2. Con Auto 430-003498 de 8 de marzo de 2018 confirmado mediante Auto 430-004690 de 3 de abril de 2018, el Despacho previo a decidir la solicitud de liquidación judicial elevada por la apoderada Colombia Móvil S.A ESP en memoriales 2018-01-027412 y 2018-01-079772, requirió a la concursada para que se pronunciara. Así mismo, a través de memorial 2018-01-136728 de 9 abril de 2018, el representante legal de la concursada dio respuesta al requerimiento.
3. Mediante Auto 430-000247 de 17 de mayo de 2018, este Despacho ordenó la práctica de una inspección judicial al domicilio de la deudora, con el fin de verificar su situación y las circunstancias bajo las cuales se encontraba desarrollando su actividad para fines y propósitos de la reorganización. Dicha diligencia se llevó a cabo el 21 de mayo de 2018, tal como consta en Acta 430-000872 de 22 de mayo de 2018.
4. Mediante auto 430-007918 de 5 de junio de 2018, este Despacho desestimó la solicitud de decretar la apertura de liquidación judicial de la concursada presentada por la apoderada de Colombia Móvil S.A ESP mediante memoriales 2018-01-027412, 2018-01-079772, 2018-01-100572 y 2018-01-243896. Así mismo, advirtió a la sociedad deudora la obligación de cumplir con las previsiones establecidas en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.
5. Con memorial 2018-01-324227 de 17 de julio de 2018, la apoderada de Colombia Móvil S.A ESP manifestó, entre otros aspectos, los siguientes: (i) Uff Móvil S.A.S no ha dado cumplimiento al pago del total de las facturas emitidas con posterioridad al inicio de la reorganización, (ii) las facturas no han sido pagadas dentro de los términos establecidos por las partes, (iii) la concursada adeuda la suma de \$1.762.988.678 por servicios prestados entre febrero y mayo de 2018, (iv) Mediante comunicación de 11 de julio de 2018, Colombia Móvil S.A ESP dio aviso a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para proceder con la desconexión provisional de acceso a la red por no transferencia oportuna de la remuneración.



6. Con memoriales 2018-01-339901 y 2018-01-337843, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, remitió copia de la comunicación enviada a la representante legal suplente de Colombia Móvil S.A ESP, en la cual le solicitó presentar una serie de documentos a fin de establecer las condiciones dentro de las cuales debe hacerse la notificación a los usuarios de la desconexión provisional para que puedan ejercer su derecho de portación sin verse afectados con la medida.
7. Con auto 430-010246 de 25 de julio de 2018, este Despacho requirió a la concursada a fin de que informara al Despacho los factores que tendría en cuenta para mitigar el eventual riesgo operacional con la suspensión del contrato por parte de Colombia Móvil S.A ESP.
8. Mediante memorial 2018-01-343072 de 25 de julio de 2018, el promotor de la concursada remitió copia de la Resolución 52160 de 24 de Julio de 2018, a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenó medidas preventivas tendientes a prevenir daños o perjuicios a los consumidores y usuarios de los servicios de comunicaciones, tales como informar acerca de la desconexión, el derecho de los usuarios de realizar portabilidad numérica a otros operadores con plazo hasta el 26 de julio de 2018 y garantizar en todo caso la recuperación de los saldos de los usuarios una vez efectuada la desconexión.
9. A través de memorial 2018-01-351136 de 1 de Agosto de 2018, la apoderada de Colombia Móvil S.A ESP, remitió copia de la Resolución 52401 de 25 de julio de 2018, por medio de la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio modificó la Resolución 52160 de 24 de Julio de 2018, en el sentido de ordenar a Uff Móvil SAS comunicar sus usuarios que el plazo para portar o trasladarse a otro operador sería hasta el 31 de julio de 2018.
10. En memorial 2018-01-341316 de 25 de Julio de 2018, el representante legal y promotor de la concursada solicitaron la entrega de los títulos de depósito judicial puestos a disposición de esta entidad, de conformidad con lo señalado en auto 430-007888 de 5 de junio de 2018.
11. Con memorial 2018-01-366023 de 8 de agosto de 2018, el representante legal de la concursada dio respuesta al requerimiento realizado en auto 430-010246 de 25 de julio de 2018, manifestando que la desconexión del servicio de red por parte de Colombia Móvil S.A ESP y que se realizó el 26 de julio de 2018, se traduce en la extinción de la compañía e imposibilita el desarrollo de su objeto social, de manera que solicita al Despacho tomar las medidas pertinentes.
12. Mediante memorial 2018-01-348991 de 31 de Julio de 2018, el promotor de la concursada solicito plazo para dar cumplimiento al auto 430-010010 de 18 de Julio de 2018, por medio del cual este Despacho requirió al promotor para que corrigiera los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así las cosas, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables para la normalización de sus relaciones



comerciales y crediticias mediante la celebración de un acuerdo con sus acreedores.

2. En esa medida, de acuerdo al estudio de la información aportada por el deudor para ser admitido a proceso de reorganización, se parte del supuesto que tiene capacidad de continuar con el desarrollo de su objeto social y que dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, podrá superar las causas por las cuales se encuentra inmerso en un trámite concursal. En otras palabras, se trata de un deudor en dificultades pero que aún conserva fuerza vital, la cual se materializa con el desarrollo del objeto y la ejecución de actividades empresariales.
 3. Para el caso en concreto tenemos que:
 - (i) De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la concursada, tiene por objeto social “*la provisión de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma directa conforme a las normas legales o a través del agenciamiento o representación comercial de la empresa que tenga licencia u autorización para la prestación de estos servicios; la promoción, mercadeo, agenciamiento y/o comercialización de los servicios de telecomunicaciones y/o productos y/o contenidos y/o aplicaciones de tecnologías de la información y las comunicaciones (...)*”, entre otros.
 - (ii) Tal como obra en el expediente, la concursada celebró un contrato con Colombia Móvil S.A ESP, para la prestación de servicios de voz, datos, SMS, larga distancia, entre otros y su posterior comercialización en “prepago” a usuarios finales bajo la modalidad de operador móvil virtual, es decir, Colombia Móvil S.A ESP abastecería a la concursada de insumo indispensable para la prestación de los servicios a los usuarios, convirtiéndose en el proveedor principal de la deudora.
 - (iii) Así mismo dentro del expediente, consta que la ejecución del anterior contrato mencionado se contempló en el plan de negocios presentado por la deudora en la solicitud de admisión a la reorganización para los fines previstos en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
 - (iv) Por lo anterior, una vez este Despacho tuvo conocimiento acerca de la desconexión provisional de red por parte de Colombia Móvil S.A ESP, procedió a requerir a la concursada para que informara los factores que tendría en cuenta para mitigar el eventual riesgo operacional con la suspensión del contrato celebrado en los términos del Anexo 5, Decreto 2101 de 2016.
 - (v) Según lo señalado por el representante legal de la concursada, en atención al requerimiento realizado por el Despacho “*(...) no es posible mitigar el riesgo operacional derivado de la desconexión provisional realizada por el operador TigoUNE a las 00:00 horas del jueves 26 de julio, dado que la totalidad de la base de usuarios de Uff móvil están en modalidad prepago, por tanto la suspensión de los servicios se traduce de forma casi inmediata en la extinción de la compañía, en virtud de que los ingresos operacionales provienen de las recargas que realizan los gestores y usuarios para acceder a la red móvil.*
- (...) la desconexión del acceso (...) imposibilita a la empresa seguir desarrollando su objeto social principal, cual es la prestación de telecomunicaciones móviles (...)"*



- (vi) Así las cosas, tanto de las pruebas que reposan en el expediente como de las manifestaciones realizadas del representante legal de la concursada, evidencia el Despacho que la sociedad deudora no se encuentra desarrollando su objeto social desde el pasado 26 de julio de 2018, situación que incide directamente en la continuación del proceso de reorganización, pues son hechos que evidencian la inviabilidad de la compañía y, por ende, el fracaso del proceso recuperatorio.
- (vii) En consecuencia, este Despacho en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 14 y 49.4 de la Ley 1116 de 2006, ordenará la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial.
4. De otra parte, en lo que se refiere al memorial 2018-01-348991 relativo a la presentación de los proyectos por el promotor, por sustracción de materia se agregará al expediente.
5. Finalmente, respecto a la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial puestos a disposición de esta entidad, el Despacho desestimará tal solicitud, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006 tales medidas quedarán vigentes a órdenes del juez del proceso de la liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización,

RESUELVE:

Primero. Desestimar la solicitud elevada mediante memorial 2018-01-341316.

Segundo. Terminar el proceso de reorganización de la sociedad Uff Móvil SAS, identificada con NIT900.367.669-7 y domicilio en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Decretar la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Uff Móvil SAS, identificada con NIT900.367.669-7 y domicilio en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad Uff Móvil S.A.S, ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

Quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Sexto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Luis Felipe Campo Vidal
Cédula de ciudadanía	14.874.322
Contacto	Calle 70A No.10-06 Teléfonos: 31555500890 - 313484733 Correo electrónico: Lfcampo_vidal@hotmail.com



En consecuencia, se ordena al grupo de apoyo Judicial de esta entidad:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Séptimo. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 2130 de 2015.

Octavo. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Noveno. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo primero. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo segundo. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y



término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Décimo tercero. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo cuarto. El proceso inicia con el activo reportado por la sociedad deudora según estados financieros con corte a noviembre 7 de 2017 (memorial 2017-01-590888) que asciende a la suma de \$2.282.072 en miles de pesos, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo quinto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Uff Móvil S.A.S en Liquidación Judicial, susceptibles de ser embargados.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo sexto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo séptimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo noveno. Advertir a los acreedores de la sociedad que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el ordinal inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sucursal, para lo cual en caso de que existan bienes



sujetos a registro deberá allegar los correspondientes certificados de tradición o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sucursal, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo primero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo segundo. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

Vigésimo octavo. Advertir que para la designación del perito valuador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Se advierte al liquidador que las propuestas de los peritos deben cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, dicha terna deberá estar conformada por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores y allegar los siguientes documentos:



- a) Hoja de vida del perito avaluator, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de Avaluadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Vigésimo noveno. Advertir que en caso de que la sucursal i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y ii) en caso de que no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Trigésimo. Advertir al liquidador que los avalúos presentados sin la debida designación del juez de insolvencia, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en él se incurran serán a su cargo.

Trigésimo primero. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo segundo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo tercero. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo cuarto. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearte la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo quinto. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo sexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trato sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.



Trigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibidem.

Trigésimo octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Cuadragésimo. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Cuadragésimo primero. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Cuadragésimo segundo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Cuadragésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo cuarto. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, períodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.



Cuadragésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor según corresponda, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Cuadragésimo sexto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo séptimo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo octavo. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Cuadragésimo noveno. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Quincuagésimo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Quincuagésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Quincuagésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo tercero. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

11/11
AUTO
2018-01-368601
UFF MOVIL S A S EN REORGANIZACION

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA

Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: 2018-01-343072, 2018-01-351136, 2018-01-341316, 2018-01-366023, 2018-01-348991

Y7012